

Santiago, lunes veinte de abril de dos mil veintiséis.

VISTOS:

A fojas 1 y siguientes comparece el abogado don William Galaz Orrego, en representación de la empresa **Servicios de Alimentación Outfood SpA**, todos con domicilio para estos efectos en Román Díaz N°1949, comuna de Ñuñoa, Región Metropolitana, quien interpone demanda en contra del **Hospital San Juan de Dios de Los Andes**, con motivo del proceso de licitación pública denominado “*Servicio de Alimentación para funcionarios para el Hospital San Juan de Dios de Los Andes*” ID N°617807-29-LR25.

Señala que viene en interponer acción de impugnación, en los términos del artículo 24 N°1 de la Ley N°19.886, en contra del Acta de Evaluación, de fecha 9 de abril de 2025 y en contra de la Resolución Exenta N°567, de fecha 10 de abril del año 2025, mediante la cual se adjudicó la licitación pública al oferente General Cook S.A.

Agrega que, por Resolución Exenta N°213, de fecha 26 de febrero de 2025, se aprobaron las Bases Administrativas, Especificaciones Técnicas, Anexos y se convocó a la licitación pública materia de autos. Dicha licitación fue publicada en el portal de mercado público con fecha 27 de febrero de 2025, bajo el ID 617807-29-LR25.

A la presente licitación se presentaron como oferentes las siguientes empresas: Comercial Progreso SpA; General Cook S.A y la demandante Outfood SpA. Las tres ofertas fueron declaradas admisibles y posterior a ello mediante la Resolución Exenta N°567 de fecha 10 de abril de 2025, se adjudicó la licitación a la empresa General Cook S.A.

Indica que, con relación al artículo N°10 de las Bases Administrativas de la licitación, que regula la visita a terreno a la planta de producción del oferente, la Comisión Evaluadora, calificó con nota 1 en todas sus partidas y por todos los miembros a su representada y que la evaluación mencionada nunca se realizó efectivamente y como correspondía por la Comisión Evaluadora.

Detalla que según correo electrónico enviado por parte de don Sebastián Araya, Gestor de Compras del Departamento de Abastecimientos, la visita fue programada para el día 4 de abril de 2025, entre las 11:00 a 14:00 horas y que en virtud de lo anterior, la degustación estuvo lista, ordenada y preparada a la

hora indicada; que las cuatro recetas solicitadas estaban montadas con su proteína y acompañamiento, no obstante, pasado ese horario límite se procedió a desechar algunos productos, debido a que perdieron su temperatura y textura, dado que, la Comisión Evaluadora se presentó pasado las 16:00 horas, es decir, dos horas después del horario programado, con un evidente cansancio y una negativa predisposición. Además, indica que, la Comisión le indicó que, debido al alto número de degustaciones previas, su disposición a realizar una nueva era limitada, procediendo a no efectuar ninguna degustación, excepto por algunos miembros que se llevaron algunos postres.

Alega también que, tres miembros de la Comisión Evaluadora se abstuvieron de ingresar, generando una evaluación parcial.

En conclusión, reclama que el proceso no se llevó a cabo de manera adecuada, la inspección a la planta fue parcial, no se realizó la evaluación de las preparaciones in situ, ni se aplicó correctamente la pauta evaluativa. A lo anterior, se suma el retraso en la llegada de la Comisión, lo que afectó la calidad y presentación de los productos.

Señala además que en ese momento la empresa Outfood Spa era la que entregaba el servicio en el casino del Hospital San Juan de Dios de Los Andes y que sus preparaciones son conocidas y consumidas por el personal.

Finalmente, solicita tener por interpuesta acción de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley N°19.886, en contra del Acta de Evaluación de fecha 9 de abril de 2025 y de la Resolución Exenta N°567, de fecha 10 de abril del año 2025, mediante la cual se adjudicó la licitación pública materia de autos, admitir la acción a tramitación y, en definitiva, acogerla en todas sus partes, declarando lo siguiente:

1. La ilegalidad y arbitrariedad tanto del Acta de Evaluación de fecha 9 de abril de 2025, como la Resolución Exenta N°567 de fecha 10 de abril de 2025, conforme a la cual la directora del Hospital San Juan de Dios de Los Andes resolvió adjudicar la licitación pública materia de autos.

2. Que se declare la nulidad de todo el proceso de licitación referido y en consecuencia de la misma nulidad, ordenar al Hospital San Juan de Dios y al Servicio de Salud Aconcagua realizar un nuevo proceso licitatorio para la contratación del servicio requerido, por existir en todo el proceso de licitación, vicios, errores y defectos que

no pueden ser subsanados y que ameritan en consecuencia la declaración de nulidad solicitada.

3. Que en caso de que el Tribunal lo estime conveniente, remitir los antecedentes al Ministerio Público, por cohecho, fraude o exacciones ilegales.

4. Se condene en costas a la demandada.

A fojas 69, se declaró admisible la demanda y se solicitó informe a la entidad licitante.

A fojas 75, compareció don Juan Pablo Badani Lucero, abogado, en representación del Hospital San Juan de Dios de los Andes, domiciliados para estos efectos en calle Enrique Mac Iver N°541, comuna de Santiago, Región Metropolitana.

Informa que, en lo referido a la alegación de que la empresa Outfood SpA fue calificada con nota 1 en todas las partidas y por todos los miembros en una evidente evaluación subjetiva, es imprecisa debido a que, la empresa demandante fue calificada con nota 1, pero solamente en lo referido a la degustación en terreno, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 de las Bases Administrativas en relación con lo dispuesto en las letras I, J, K, L, M y N de las Bases Técnicas y no en “todas las partes” como señala la actora.

Esgrime que, efectivamente el funcionario Sr. Sebastián Araya, le envió un correo electrónico a la empresa demandante, señalando que la visita sería entre las 11:00 horas y las 14:00 horas aproximadamente, no señalando un horario específico. No obstante, el Referente Técnico del Contrato de Alimentación, don Matías González Cerezo, estuvo durante el día 4 de abril de 2025, en contacto permanente con doña Roxana Ruiz Poblete, Gerente Comercial de la actora, informando los horarios de llegada. Además, indica que, el retraso en la llegada se debió a las diversas visitas que realizaron ese día y al tráfico vehicular.

Y en el mismo sentido señala que, las Bases Administrativas de la licitación, en su artículo N°10, regulan la visita a la planta procesadora señalando que podrá efectuarse entre las 09:00 horas y las 16:00 horas, por lo que normativamente las bases establecían un horario en el cual se podía llegar. En los hechos, la Comisión Evaluadora llegó a las 16:00 horas aproximadamente a las afueras de la planta, ingresando a eso de las 16:07 horas en virtud del trámite administrativo de registro.

Además, respecto de la supuesta “predisposición negativa”, es una apreciación subjetiva de la demandante, vaga, incompleta e imprecisa, pues no señala qué miembro de la Comisión venía con esta supuesta predisposición.

Respecto de la acusación referida a que la Comisión Evaluadora no efectuó ninguna degustación, excepto algunos miembros que sacaron y se llevaron algunos postres, es una distorsión de la realidad de los hechos, pero omite el hecho más relevante por el cual obtuvo una mala calificación. El citado artículo N°10 de las Bases Administrativas, establece como parte del proceso de licitación la visita a la planta, realizando una degustación de a los menos 4 menús completos, que debían cumplir con los requisitos de las Bases Técnicas, o sea los puntos letras I, J, K, L, M y N.

Refiere que, las Bases Técnicas, en especial la letra J, señala los tipos de cortes de carne, categorías, porcentaje de grasas, así como las características del ave, pescado, cerdo, legumbres, etc. Sumado a lo anterior, la letra N, señalaba los gramajes de los productos de acuerdo al tipo de proteína o producto acompañamiento.

Por lo anterior, la degustación, debía ser como se solicitaba en las bases, es decir, al menos 4 menús diferentes, “en plato servido” con diferentes proteínas, con acompañamientos, cumpliendo con los gramajes y características señaladas en las Bases Técnicas. No obstante, la empresa demandante no cumplió con lo solicitado y en conformidad a lo indicado por la Comisión y que consta en las actas de encuestas de la degustación, al momento de ingresar, y dado que el recurrente hasta esa fecha era quien tenía la licitación del casino de funcionarios, es que señalaron “ustedes ya nos conocen, entonces les queremos hacer un cariñito”, acto seguido, proceden a servir una degustación gourmet, la que se componía de filete de res con risotto, ceviche, camarones apanados y postres de alto estándar, servido a la mesa, en una presentación gourmet de alto nivel gastronómico, lo que no es bajo ninguna circunstancia el producto que estábamos licitando.

Posterior a lo anterior, le señalaron a la Comisión Evaluadora que los “platos habituales” para los funcionarios, los podían retirar a gusto, pues se encontraban dispuestos tipo “tenedor libre o buffet”.

En conclusión, la empresa Outfood Spa, no cumplió con lo requerido en las bases, pues la degustación, en conformidad al pliego de condiciones, dice claramente “al menos 4 menús, con platos de carne, ave, pescado, legumbres etc”, y ellos dispusieron la degustación tipo tenedor libre, lo que evidentemente

es un incumplimiento a las bases administrativas, y además al ser tipo buffet, tampoco se podía evaluar los gramajes, presentación, evaluación organoléptica, entre otros aspectos requeridos por las mismas bases técnicas y que eran parte del formulario de encuesta de evaluación.

En cuanto a la acusación de que tres miembros de la Comisión Evaluadora se abstuvieron de ingresar, indica que, los miembros que se abstuvieron de ingresar fueron dos personas, no tres, quienes no ingresaron a la Planta de Producción, dado que la empresa demandante no facilitó los elementos de protección personal, específicamente zapatos de seguridad, a diferencia de las otras dos empresas visitadas el mismo día, que si dispusieron de zapatos de seguridad para el ingreso a la planta. Los tres miembros restantes de la comisión si ingresaron a la planta sin elementos de protección.

Respecto a la supuesta “conversación confidencial” que señala el demandante, señalan que como Dirección solicitaron a los miembros de la Comisión Evaluadora que informaran sobre lo anterior, quienes rechazaron en forma categórica que entre ellos haya existido una coordinación para evaluar con la misma nota a cada participante.

Finalmente solicita, tener por evacuado el informe referente a la Acción de Impugnación deducida por la empresa Outfood Spa, solicitando sea rechazada en todas sus partes, esto es; declarando que no existe ilegalidad ni arbitrariedad en el Acta de Evaluación de fecha 9 de abril de 2025, ni en la Resolución Exenta N°567 de 10 de abril de 2025, ni en proceso alguno, y en consecuencia se rechace declarar la nulidad del proceso de licitación pública materia de autos, con costas.

A fojas 155, se tuvo por evacuado el informe de la entidad licitante.

A fojas 158, se incorporó el Acta de la Audiencia de Conciliación, la que resultó frustrada.

A fojas 163, se dictó la resolución que recibió a prueba la causa.

A fojas 199, se tuvo por incorporada al proceso la transcripción del Acta de la audiencia de recepción de la prueba testimonial de la parte demandante, de fecha 11 de diciembre de 2025, transcrita por el receptor judicial don Camel Jarufe Satuf.

A dicha audiencia se presentaron los testigos Sra. Roxana Ruiz Poblete y Sr. Ernesto Jorquera Ahumada.

A fojas 203, se tuvo por incorporada al proceso, la transcripción del acta de la Audiencia de Absolución de Posiciones del representante de la parte demandada, transcrita por el receptor judicial don Camel Jarufe.

A fojas 207 se certificó que el término probatorio se encontraba vencido.

A fojas 212, se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, como se indicó en lo expositivo de esta sentencia, a fojas 1 y siguientes compareció debidamente representada la empresa Servicios de Alimentación Outfood SpA, quien interpuso acción de impugnación en contra del Acta de Evaluación del proceso ID N°617807-29-LR25 de fecha 9 de abril de 2025 y en contra de la Resolución Exenta N°567, de fecha 10 de abril del año 2025, mediante la cual se adjudicó la licitación pública al oferente General Cook S.A., con motivo del proceso de licitación pública denominado “Servicio de Alimentación para funcionarios para el Hospital San Juan de Dios de Los Andes” solicitando: a) se declaren ilegales y arbitrarias el Acta de Evaluación de fecha 9 de abril de 2025 y la Resolución Exenta N°567, de fecha 10 de abril del año 2025; b) se declare la nulidad de todo el proceso de licitación y consecutivamente se ordene al Hospital San Juan de Dios de Los Andes realizar un nuevo proceso licitatorio; c) se remitan los antecedentes al Ministerio Público y por último; d) se condene en costas a la demandada.

Alegó la actora que la evaluación de su oferta en lo relativo al punto “Visita a Terreno Planta de Producción del Oferente” contenido en el artículo N°10 de las Bases Administrativas de la licitación, consistente en una visita y degustación de productos, que constituía uno de los componentes del Criterio de Evaluación “Calidad Técnica”, nunca se realizó, que en particular nunca se desarrolló de forma efectiva la evaluación de las preparaciones in situ por la Comisión Evaluadora. Añade respecto de este punto, que en “conversación confidencial” con uno de los integrantes de la Comisión, éste le señaló que se habrían coordinado para calificar a la actora con nota 1; que la visita fue programada entre las 11:00 a 14:00 horas para el día 4 de abril de 2025 presentándose la Comisión Evaluadora pasadas las 16:00 horas; que su empresa era la última programada para la realización de la visita, y que los evaluadores se presentaron con evidente cansancio y mala predisposición.

Relacionado a lo anterior, agregó que la inspección a la planta productiva fue parcial, ya que tres miembros se abstuvieron de ingresar a la planta generando una evaluación incompleta.

Planteó además que su oferta era la más barata ya que contemplaba sueldos superiores en \$220.000 (doscientos veinte mil pesos chilenos) respecto de la adjudicataria, por lo que su exclusión atentó contra la eficiencia del gasto público y las directivas de la ley de contratación pública.

Como corolario de sus alegaciones la demandante sostuvo que respecto del artículo N°10 de las Bases Administrativas de la licitación, esto es “Visita a Terreno Planta de producción del Oferente” fue evaluada de forma subjetiva afectándose así el principio de igualdad de los oferentes.

En resumen, solicitó que se declare que los actos impugnados son ilegales y arbitrarios, y que se disponga, como medida para restablecer el imperio del derecho la nulidad de todo el proceso de licitación, ordenando la realización de un nuevo proceso licitatorio, con costas.

SEGUNDO: Que, a fojas 75 compareció el Hospital San Juan de Dios de Los Andes, debidamente representado por don Juan Pablo Badani Lucero, quien evacuó su informe, solicitando el rechazo de la demanda en todas sus partes, con expresa condena en costas, por las circunstancias de hecho y consideraciones jurídicas que expuso.

Grosso modo señaló que no hubo ningún incumplimiento normativo ni infracción a algún principio en la evaluación efectuada por la entidad licitante, detalló que la oferta si fue evaluada, y que la nota con puntaje 1 asignada fue consecuencia directa del incumplimiento de las Bases Técnicas por parte de la actora, ya que ésta presentó una degustación tipo “buffet o tenedor libre” y platos “gourmet” que no correspondían al servicio licitado, impidiendo evaluar gramajes y presentaciones estándar requeridas. Por añadidura, sostiene que la coincidencia en las notas emitidas por los miembros de la Comisión Evaluadora se debió a que el incumplimiento del formato de degustación fue evidente para todos los evaluadores.

En lo referido al incumplimiento del horario de la visita, indicó que no hubo incumplimiento normativo, ya que el artículo N°10 de las Bases establecía que las visitas se realizarían entre las 09:00 y 16:00 horas. Y que el retraso de 10 minutos que experimentó fue por fuerza mayor dado el tráfico vehicular y distancia que existía entre la planta de producción y la ciudad de Los Andes.

Señaló que solo dos personas (dirigentes gremiales) no ingresaron a la planta, porque el oferente no les proporcionó elementos de protección personal (zapatos de seguridad), a diferencia de las otras empresas visitadas el mismo día y que el tercer excluido era el chofer, quien no debía ingresar.

Agregó, además, que la actora obtuvo el máximo puntaje en el ítem condiciones de empleo (0,5 puntos ponderados). Sin embargo, precisó que este criterio solo pesa un 10%, mientras que la calidad técnica pesa un 40%, área donde la demandante perdió la ventaja debido a la mala calificación en la visita a terreno.

Concluyó su alegato, sosteniendo que la actuación de la entidad licitante no es ilegal ni arbitraria, por lo que su demanda carece de todo fundamento, de manera que ésta debe ser rechazada en todos sus términos, con expresa condena en costas.

TERCERO: Que, en consecuencia, lo que corresponde resolver al Tribunal es si la evaluación del subcriterio “Visita en terreno y degustación” componente del criterio “Calidad Técnica” realizada por la Comisión Evaluadora respecto de la oferta presentada por la empresa Servicios de Alimentación Outfood SpA, dio o no cumplimiento a lo establecido en el numeral 2.2 del apartado denominado “Pauta de Evaluación de las Ofertas” contenido en las Bases de Licitación Administrativas del proceso ID N° 617807-29-LR25, teniendo especialmente en consideración la normativa aplicable y los principios de Estricta Sujeción a las Bases, Probidad e Igualdad de Trato y no Discriminación.

CUARTO: Que, para efectos de una adecuada delimitación del objeto del presente proceso, resulta necesario dejar expresamente establecido que los siguientes hechos constituyen antecedentes no controvertidos, por cuanto no han sido objeto de discusión, ni cuestionamiento alguno por las partes en esta causa, a saber:

-Que, mediante Resolución Exenta N°213, de fecha 26 de febrero de 2025 se aprobaron las Bases Administrativas, Especificaciones Técnicas, Anexos y se convocó a la licitación pública para la contratación del “*Servicio de Alimentación para funcionarios para el Hospital San Juan de Dios de Los Andes*” cuyo objeto era la contratación de un servicio de entrega diaria de almuerzos para los funcionarios del Hospital, que contemplara prestaciones de alimentación integral, de buena calidad, buenas prácticas y enfocada en la atención al cliente. El servicio consideraba aproximadamente 9600 raciones mensuales, y este debía ejecutarse por un periodo de 12 meses.

-Que, con fecha 27 de febrero de 2025, dicha licitación fue publicada en el portal de mercado público con el ID 617807-29-LR25.

-Que, la apertura de las ofertas se llevó a cabo el 31 de marzo de 2025, aceptándose las ofertas de las empresas Comercial Progreso SpA; General Cook S.A y la demandante Servicios de Alimentación Outfood SpA. Los Criterios de Evaluación con los que fueron evaluadas las ofertas están contemplados en el numeral 15.1.1 de las Bases Administrativas, según rola a fojas 102 de autos y son:

15.1.1 Criterios de Evaluación

	Criterio	Porcentaje
	Cumplimiento Técnicos	Cumple Si/No
1	Oferta Económica	40%
2	Calidad Técnica	40%
3	Experiencia del Oferente	10%
4	Condiciones de Empleo y Remuneración	10%

- Que, el criterio de evaluación “Calidad Técnica” ponderaba un 40% respecto de la evaluación total. Este criterio se desglosó en dos subcriterios — cumplimiento de las referencias técnicas y visita a terreno—, cada uno con un 50% de ponderación dentro del mismo.

- Que, respecto del subcriterio visita a terreno y degustación, las Bases Administrativas de la licitación, en su numeral 2.2, del acápite Pauta de Evaluación de Ofertas del numeral 15.1, contenían el formato de Encuesta de Satisfacción que sería aplicada en la evaluación de todas las ofertas presentadas, la que consta a fojas 103 de autos, a saber:

Encuesta de Satisfacción

1. De los siguientes servicios, indique cuál fue degustado

1. Sopa / Crema

2. Entrada

3. Plato de Fondo

4. Postre

2. Anote la Letra del Proveedor Evaluado

3. A partir de la degustación realizada, y según su percepción, Evalúe según la siguiente Escala

Evaluación	Clasificación	Nota
Malo	M	1
Regular	R	2
Bueno	B	3
Muy bueno	MB	4
Excelente	E	5

N°	Descripción de Plato	Presentación del plato	Término de cocción de los alimentos	Temperatura de los alimentos	Cumplimiento Menu (gramaje, etc.)	Evaluación Organoléptica
		M R B MB E	M R B MB E	M R B MB E	M R B MB E	M R B MB E
		M R B MB E	M R B MB E	M R B MB E	M R B MB E	M R B MB E
		M R B MB E	M R B MB E	M R B MB E	M R B MB E	M R B MB E
		M R B MB E	M R B MB E	M R B MB E	M R B MB E	M R B MB E
		M R B MB E	M R B MB E	M R B MB E	M R B MB E	M R B MB E
		M R B MB E	M R B MB E	M R B MB E	M R B MB E	M R B MB E
		M R B MB E	M R B MB E	M R B MB E	M R B MB E	M R B MB E
		M R B MB E	M R B MB E	M R B MB E	M R B MB E	M R B MB E

N°	Descripción de Planta	Atención al Cliente	Infraestructura	Flujo de Producción	Higiene	Seguridad
		M R B MB E	M R B MB E	M R B MB E	M R B MB E	M R B MB E

Observaciones:

- Que, con fecha 4 de abril de 2025, se efectuó la visita a terreno y degustación en la Planta de Producción de la demandante Servicios de Alimentación Outfood SpA.
- Que, con fecha 9 de abril de 2025, se emitió el Informe Evaluativo de la Licitación Pública ID 617807-29-LR25 (Acta de Evaluación).
- Que, con fecha 10 de abril de 2025, se dictó la Resolución Exenta N° 567 que adjudicó la licitación pública denominada “*Servicio de Alimentación para funcionarios para el Hospital San Juan de Dios de Los Andes*” ID N°617807-29-LR25, al proveedor General Cook S.A.
- Que, con fecha 19 de abril de 2025, Servicios de Alimentación Outfood SpA dedujo acción de impugnación ante este Tribunal, dentro del plazo legal, conforme se desprende de los antecedentes de autos que rolan a fojas 1 y siguientes.

QUINTO: Que, resulta pertinente tener presente la normativa legal aplicable al caso, especialmente las disposiciones de la Ley N°19.886, sobre Bases de los Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios y su Reglamento, contenido en el D.S. N°661, del Ministerio de Hacienda, de 2024, en virtud de las cuales —y en particular según lo establecido en los artículos 6°, 7° y 10° inciso quinto de la Ley N°19.886— el proceso licitatorio constituye un procedimiento administrativo reglado que debe ajustarse estrictamente a las Bases Administrativas, Bases Técnicas y Anexos dispuestos a su efecto.

Asimismo, en el análisis de la legalidad y arbitrariedad de los actos impugnados —específicamente el Acta de Evaluación y la Resolución de Adjudicación N°567— resulta fundamental considerar otros principios que informan la contratación pública, en especial el Principio de Igualdad de Trato y no Discriminación contemplado en el artículo 2° bis de la Ley N°19.866 y el de Probidad contemplado en la norma precitada y en el artículo 35 quinquies de la Ley N°19.886 y en los artículos 52 y 62 de la Ley N°18.575 de Bases Generales de la Administración del Estado.

Luego, para la resolución de esta controversia en particular, resulta especialmente importante recurrir a lo establecido en las Bases Administrativas y Técnicas de la licitación agregadas a fojas 93 de autos, las que en su artículo N°10 denominado “Visita a Terreno” acápite “Visita a Terreno Planta de Producción del Oferente” establece detalles y características de la visita a realizar, y en el numeral 2.2 denominado “Visita a Terreno y Degustación” del criterio de Evaluación “Calidad Técnica” del numeral 15.1 “Pauta de Evaluación de las Ofertas” se establece la pauta de evaluación, otorgando a este subcriterio una ponderación de un 50% respecto a la evaluación final del criterio “Calidad Técnica” (al que se le asignaba un porcentaje de 40% respecto del total) como se verá con mayor detalle infra.

SEXTO: Que, con el objeto de fundamentar sus pretensiones y defensas, las partes acompañaron una serie de antecedentes en sustento de sus respectivas posiciones. En efecto, junto a su demanda y en la correspondiente etapa probatoria, la actora acompañó los antecedentes que a continuación se detallan:

- A fojas 11, acompañó copia del acto impugnado, esto es copia de la Resolución Exenta N° 567, de fecha 10 de abril de 2025, que “Adjudica licitación ID 6178077-29-LR 25 Servicio de Alimentación para funcionarios del Hospital San Juan de Dios de Los Andes” emitida por el Servicio de Salud de Aconcagua.

- A fojas 15, acompañó Memorándum N°184, de fecha 7 de abril de 2025, emitido por don Matías González Cerezo, Administrador de Contratos del Hospital San Juan de Dios de Los Andes, el que contiene copia de las encuestas de satisfacción realizadas por los funcionarios que asistieron a realizar evaluación a la planta de producción el 4 de abril de 2025.

- A fojas 31, acompañó copia del segundo acto impugnado, esto es, el Informe Evaluativo de la Licitación Pública ID 617807-29-LR25 (Acta de Evaluación) de fecha 9 de abril de 2025, emitido por la comisión evaluadora.

- A fojas 63, acompañó copia de correo electrónico de don Sebastián Araya Montejó (Gestor de Compras del Departamento de Abastecimiento del Hospital San Juan de Dios de Los Andes) de fecha 2 de abril de 2025, dirigido a doña Rosana Ruiz cuyo asunto indica “visita a planta y degustación 617807-29-LR25” y asimismo, acompañó en la misma foja copia del registro de control de ingreso de visitas, vehículos y proveedores de la empresa Outfood SpA de fecha 4 de abril de 2025.

- A fojas 64, acompañó 5 fotografías del montaje.

- A fojas 193 y siguientes, se incorporó acta de transcripción de audiencia de prueba testimonial presentada por la parte demandante, deponiendo los testigos: doña Roxana Paola Ruiz Poblete, gerente comercial de la empresa Servicios de Alimentación Outfood SpA y a fojas 196 don Ernesto Manuel Jorquera Ahumada, jefe de operaciones de la empresa Servicios de Alimentación Outfood SpA.

- A fojas 200, acompañó acta de transcripción de audiencia de absolución de posiciones cuya deponente es doña Ana Lazcano Lemus, directora del Hospital San Juan de Dios de Los Andes.

Por su parte, la demandada acompañó al proceso los antecedentes que a continuación se detallan:

- A fojas 93, acompañó Resolución Exenta N° 213, de fecha 26 de febrero de 2025, que “Dispuso llamado a Licitación Pública para contratar el “Servicios de alimentación para funcionarios del Hospital San Juan de Dios de Los Andes y aprobó las Bases Administrativas, Técnicas y demás documentos que indica”.

- A fojas 165, acompañó Resolución Exenta N° 567 de fecha 10 de abril de 2025, que “Adjudica licitación ID 6178077-29-LR 25 Servicio de Alimentación para funcionarios del Hospital San Juan de Dios de Los Andes” emitida por el Servicio de Salud de Aconcagua, previamente acompañada por la demandante.

- A fojas 135, acompañó Informe Evaluativo de la Licitación Pública ID 617807-29-LR25 (Acta de Evaluación) de fecha 9 de abril de 2025, emitido por la comisión evaluadora, previamente acompañada por la demandante.

- A fojas 139, acompañó copia del Memorándum N°184, de fecha 7 de abril de 2025, emitido por don Matías González Cerezo, Administrador de Contratos del Hospital San Juan de Dios de Los Andes, en el cual se remite la encuesta de satisfacción realizada por los funcionarios que asistieron a evaluar el proceso de licitación, previamente acompañada por la demandante.

- A fojas 151, acompañó Set de 4 fotografías de “degustación gourmet”.

SÉPTIMO: Que, el Tribunal procedió a efectuar un examen completo conforme a lo dispuesto en el artículo 25 quinquies de la Ley N°19.886, apreciando la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica, analizando los antecedentes acompañados al proceso y ponderándolos en relación con las alegaciones formuladas por las partes, todo lo anterior, a la luz de la normativa aplicable al caso, a fin de determinar su mérito probatorio y pertinencia para la acreditación de los hechos controvertidos.

En ese orden de ideas, resulta conveniente para un análisis detallado, recapitular en las alegaciones incoadas por la actora. En primer lugar, ésta señaló que la evaluación de su oferta en lo relativo al subcriterio Visita a Terreno Planta de Producción del Oferente “nunca se realizó” por la Comisión Evaluadora de la Entidad Licitante.

Al respecto, cabe tener presente que el Artículo N°10 de las Bases Administrativas de licitación que rigieron el proceso, en su apartado “Visita a Terreno Planta de Producción del Oferente” establece que “la Comisión Evaluadora realizará una visita a terreno a la planta donde el oferente realice la producción de los alimentos...Dentro de la visita a terreno el oferente deberá presentar al menos 4 menús completos según lo establecido en las bases técnicas

de la presente licitación...”, según consta a fojas 97 de autos, la cláusula citada en su completitud indica:

Visita a Terreno Planta de Producción del Oferente:	
Por otra parte, la Comisión Evaluadora (o quienes estos designen) realizarán una visita en terreno a la planta que señale el proveedor durante el proceso evaluativo. Dicha visita será en el lugar donde la empresa realice la producción de los alimentos, señalada en su oferta, la cual deberá ser detallada en el Anexo N°8 de las presentes bases de licitación. Dentro de la visita a terreno el oferente deberá presentar al menos 4 menús completos según lo establecido en las bases técnicas de la presente licitación, las cuales deberán considerar a lo menos un plato con carne de vacuno, un plato con carne de ave, un plato con carne de pavo, un plato con carne de cerdo, un plato con carne de pescado, un plato de legumbres y otro plato de fondo que estimen conveniente con sus acompañamientos correspondientes.	
La visita será de costo del Hospital San Juan de Dios de los Andes y dicha visita será solo en lugares de la región metropolitana y Valparaíso, la empresa que está participando debe señalar detalladamente los datos de la Planta, según anexo N°8 de las presentes bases de la licitación.	
Toda respuesta ante alguna consulta efectuada por la comisión en terreno será referencia para la evaluación de la calidad técnica, lo que se consignará por escrito en informe respectivo.	
La fecha, hora y lugar de la visita a la Planta Procesadora es el siguiente:	
Fecha:	Durante el periodo de Evaluación luego de haber realizado la apertura de la Licitación
Hora:	9:00 - 16.00 horas.
Lugar de inicio:	Subdirección de Administración y Finanzas, Unidad de Operaciones, ubicada en Avenida Argentina N° 315, Comuna Los Andes.
Coordinador:	Departamento de Operaciones, fono: 342490483.

Para el control de este requisito, se habilitará una Hoja de Asistencia, la que deberá suscribirse por los asistentes, indicando nombre de la Empresa del proponente participante de la reunión y de la visita a terreno.

Además, el artículo 15 de las Bases Administrativas de licitación denominado “Evaluación de las Ofertas” que en su apartado 15.1 “Pauta de Evaluación de las Ofertas” respecto del subcriterio “Visita en Terreno y degustación” contenido en el numeral 2.2, precisa la ponderación que tendrá dicho ítem respecto del porcentaje total obtenido en razón del desglose porcentual de los criterios de evaluación de las ofertas; además de las características y criterios con los que se realizaría la degustación.

En este punto resulta importante destacar que a fojas 15 de autos, la actora acompañó copia del Memorándum N°184, de fecha 7 de abril de 2025, enviado por don Matías González Cerezo, Administrador de Contratos del Hospital San Juan de Dios de Los Andes, a don Sebastián Araya Montejo Gestor de Compras Departamento de Abastecimiento de la misma entidad, en que señala: “...A través del presente se hace envío de carpeta que contiene los siguientes documentos: Encuesta de satisfacción realizada por cada funcionario/a que asistió a plantas de producción de tres empresas que se encuentran participando en proceso de licitación pública...”. En el mismo consta, que se acompañan las encuestas de satisfacción aplicadas y realizadas por la Comisión Evaluadora tanto a las ofertas presentadas por Comercial Progreso; General Cook S.A y a Servicios de Alimentación Outfood SpA. En particular, respecto de la oferta de la actora se acompañan, a fojas 18 de autos, la encuesta suscrita por don Matías Gonzalez, a fojas 21 de autos, la encuesta suscrita por don Daniel Vicencio, a fojas 24 de autos, la encuesta suscrita por doña Natalia Maldonado, a fojas 27

de autos, la encuesta suscrita por doña Carolina Alfaro y a fojas 30 de autos, la encuesta suscrita por doña María Valeria Silva.

Sumado a lo anterior, a fojas 31, la actora acompañó el Informe Evaluativo de la Licitación Pública ID 617807-29-LR25 (Acta de Evaluación) de fecha 9 de abril de 2025, emitido por la Comisión Evaluadora, donde según consta a fojas 35 de autos, bajo el título “Detalle de la encuesta aplicada a la presentación de menús y planta de producción” se insertó tabla resumen de los puntajes asignados por los evaluadores, respecto del Proveedor C: Outfood SpA respecto del subcriterio Visita a Terreno y Degustación, según el siguiente detalle:

Proveedor CA: Outfod Spa.

Proveedor CA: Outfod Spa.																													
EVALUADOR					EVALUADOR					EVALUADOR					EVALUADOR					EVALUADOR									
MS	DV	NM	CA	VS	MS	DV	NM	CA	VS	MS	DV	NM	CA	VS	MS	DV	NM	CA	VS	MS	DV	NM	CA	VS					
PRESENTACIÓN PLATO					PROMEDIO	TERNING COCOTI					PROMEDIO	TEMPERATURA					PROMEDIO	CUMPLIMIENTO MENÚ					PROMEDIO	EV ORGANOLÉPTICA					
1	1	1	1	1	1,0	1	1	1	1	1	1,0	1	1	1	1	1	1,0	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1,0		
2	1	1	1	1	1,0	2	1	1	1	1	1,0	2	1	1	1	1	1,0	2	1	1	1	1	2	1	1	1	1,0		
3	1	1	1	1	1,0	3	1	1	1	1	1,0	3	1	1	1	1	1,0	3	1	1	1	1	3	1	1	1	1,0		
4	1	1	1	1	1,0	4	1	1	1	1	1,0	4	1	1	1	1	1,0	4	1	1	1	1	4	1	1	1	1,0		
5	1	1	1	1	1,0	5	1	1	1	1	1,0	5	1	1	1	1	1,0	5	1	1	1	1	5	1	1	1	1,0		
PROMEDIO					1,00	PROMEDIO					1,00	PROMEDIO					1,00	PROMEDIO					1,00	PROMEDIO					
PRESENTACIÓN PLATO					PROMEDIO	INFRAESTRUCTURA					PROMEDIO	PLANTAS DE PRODUCCIÓN					PROMEDIO	BASTIM					PROMEDIO	SEGURIDAD					PROMEDIO
1	1	1	1	1	1,0	1	1	1	1	1	1,0	1	1	1	1	1	1,0	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1,0		
2	1	1	1	1	1,0	2	1	1	1	1	1,0	2	1	1	1	1	1,0	2	1	1	1	1	2	1	1	1	1,0		
3	1	1	1	1	1,0	3	1	1	1	1	1,0	3	1	1	1	1	1,0	3	1	1	1	1	3	1	1	1	1,0		
4	1	1	1	1	1,0	4	1	1	1	1	1,0	4	1	1	1	1	1,0	4	1	1	1	1	4	1	1	1	1,0		
5	1	1	1	1	1,0	5	1	1	1	1	1,0	5	1	1	1	1	1,0	5	1	1	1	1	5	1	1	1	1,0		
PROMEDIO					1,00	PROMEDIO					1,00	PROMEDIO					1,00	PROMEDIO					1,00	PROMEDIO					
PUNTO DE ENTREGA					PROMEDIO	PUNTO DE ENTREGA					PROMEDIO	PUNTO DE ENTREGA					PROMEDIO	PUNTO DE ENTREGA					PROMEDIO	PUNTO DE ENTREGA					
1	1	1	1	1	1,0	1	1	1	1	1	1,0	1	1	1	1	1													

OUTFOD

3,72

Finalmente, a fojas 11 de autos, se acompañó por la actora copia de la Resolución Exenta N°567, de fecha 10 de abril de 2025, que “Adjudica licitación ID 6178077-29-LR 25 Servicio de Alimentación para funcionarios del Hospital San Juan de Dios de Los Andes” la que a fojas 13 de autos bajo el título “Detalle de la encuesta aplicada a la presentación de menús y planta de producción”, replicó el cuadro insertado supra respecto de la evaluación realizada en este subcriterio al oferente Servicios de Alimentación Outfood SpA.

De los elementos previamente expuestos, es dable concluir que la evaluación del subcriterio en análisis se encuentra regido por los artículos 10 y 15 de las Bases Administrativas de la licitación; que la propia actora acompañó copia de las actas de las encuestas de satisfacción realizadas, instrumentos debidamente firmados y fechados, que constituyen prueba documental de que el acto de evaluación fue ejecutado por los funcionarios designados para tal efecto, dando cuenta que la evaluación respecto de su oferta efectivamente tuvo lugar. Lo anterior, se encuentra reafirmado en que los resultados de dichas evaluaciones fueron debidamente sistematizados en el Informe Evaluativo de las Ofertas (Acta de Evaluación) de fecha 9 de abril de 2025, el cual contiene el detalle de los puntajes asignados a Servicios de Alimentación Outfood SpA tanto en el ítem “Descripción del Plato” como en el ítem “Descripción de la Planta”, ambos factores desglosados dentro del subcriterio “Visita a Terreno y

Degustación” que fueron posteriormente replicados en la Resolución Exenta N° 567, que adjudicó la licitación.

Que, en consecuencia, este Tribunal concluye que no es posible acoger la tesis de que la evaluación “nunca se realizó”, si bien la demandante cuestiona la calidad y profundidad de dicha degustación —aludiendo a factores como el cansancio de los evaluadores o la omisión de probar ciertos platos—, la prueba documental aportada, consistente en los documentos ya singularizados, acreditan fehacientemente que la Comisión Evaluadora cumplió con la formalidad de asistir a la planta y emitir un juicio técnico documentado sobre la presentación del oferente.

Por tanto, se desestima la alegación sobre falta de realización de la evaluación del subcriterio de visita en terreno y degustación, toda vez que el procedimiento se ajustó a lo establecido en los artículos 10 y 15 de las Bases Administrativas.

En segundo lugar e íntimamente relacionado a la alegación previa, la actora señaló “que nunca se realizó de forma efectiva la evaluación de las preparaciones in situ”, es decir, que esta no se realizó de la forma que correspondía; que su empresa era la última programada para la visita y que la disposición de la Comisión Evaluadora para realizar la degustación era limitada, que por ello los evaluadores habrían coordinado sus notas calificando su oferta en este criterio con nota 1.0, infringiendo con ello el Principio de Probidad.

Al respecto resulta relevante reiterar que el artículo N°10 de las Bases Administrativas de la licitación, en su apartado “Visita a Terreno Planta de Producción del Oferente” señala: “Dentro de la visita a terreno el oferente deberá presentar al menos 4 menús completos según lo establecido en las bases técnicas de la presente licitación”. Consecutivamente, el numeral 2.2 del acápite Pauta de Evaluación de las Ofertas contenido en el numeral 15 de las Bases Técnicas de la licitación, que rola a fojas 102 de autos indica: “Dentro de la visita a terreno el oferente deberá presentar al menos 4 menús completos, según lo establecido en las Bases Técnicas de la presente licitación, las cuales deberán considerar sopa, ensalada, plato de fondo y postre”. Continúan las Bases Técnicas en este sentido, según consta a fojas 103 de autos, contemplando en el formato de la Encuesta de Satisfacción aplicable “De los siguientes servicios, indique cuál fue degustado, 1. Sopa/crema, 2. Entrada, 3. Plato de Fondo, 4. Postre”.

A fojas 118 de autos, consta además que las Bases Técnicas de la licitación regulan entre otros aspectos la “Composición del servicio”, en lo

referido a la frecuencia del consumo alimentario del servicio de almuerzo y los gramajes de los productos incorporados. En efecto, el literal M) de las mismas, regulan “La Frecuencia del consumo alimentario del servicio de almuerzo” estableciendo lo siguiente:

M. FRECUENCIA DEL CONSUMO ALIMENTARIO DEL SERVICIO DE ALMUERZO		
ITEM	TIPO DE PRODUCTO	FRECUENCIA
SOPA O CREMA	SOPA NATURAL O DESHIDRATADA	3 VECES POR SEMANA + 1 VEZ EL FIN DE SEMANA
	CREMA DESHIDRATADA	2 VECES POR SEMANA + 1 VEZ EL FIN DE SEMANA
ENSALADA	VERDURAS FRESCAS (SANITIZADAS)	DIARIO
	VERDURAS CONGELADAS	DIARIO
	VERDURAS COCIDAS	DIARIO
PLATO DE FONDO (CONSIDERAR LAS DOS ALTERNATIVAS DE MENÚ DIARIO)	CARNE VACUNO ENTERA	1 A 2 VECES POR SEMANA
	CARNE VACUNO MOLIDA	1 A 2 VECES POR SEMANA
	CARNE VACUNO PICADA	1 A 2 VECES POR SEMANA
	POLLO O PAVO	1 A 2 VECES POR SEMANA
	CERDO	1 A 2 VECES POR SEMANA
	PESCADO	1 A 2 VECES POR SEMANA
	EMBUTIDOS(ENTEROS)	1 A 2 VECES POR SEMANA
ACOMPAÑAMIENTO	PASTAS	2 A 3 VECES POR SEMANA
	ARROZ	2 A 3 VECES POR SEMANA
	VERDURAS (GUISOS O BUDINES)	2 A 3 VECES POR SEMANA
	PAPAS	2 A 3 VECES POR SEMANA
	LEGUMBRES	1 A 2 VECES POR SEMANA EXCEPTUANDO FINES DE SEMANA Y FESTIVOS
POSTRE	FRUTA NATURAL	DIARIA
	POSTRES DE LECHE	4 VECES POR SEMANA

A continuación, a fojas 120 de autos, en el literal N) denominado “Gramaje de los Productos” se regula respecto de cada producto que debe incorporarse en las minutas de los servicios de almuerzo, el gramaje de la ración servida drenada, precisando respecto de cada alimento la cantidad de gramos que deben considerarse, como se aprecia en tabla inserta:

N. GRAMAJES DE LOS PRODUCTOS		
PRODUCTO	GRAMAJE SERVIDA (COMESTIBLE) GRS.	RACION DRENADA (COMESTIBLE) GRS.
CARNE ENTERA	150 gramos	
CARNE PICADA	120 gramos	
CARNE MOLIDA	120 gramos	
POLLO TRUTRO	180 gramos	
POLLO PICADO	120 gramos	
POLLO TROZO PECHUGA	150 gramos	
CHULETA DE CERDO	140 gramos	
PULPA DESHUESADA	150 gramos	
PESCADO	200 gramos	
EMBUTIDOS	100 gramos	
PAVO ENTERO	150 gramos	
PAVO PICADO	120 gramos	
PASTAS	250 a 300 gramos	
ARROZ	200 a 250 gramos	
VERDURAS (guisos y/o budines)	250 a 300 gramos	
VERDURAS (en ensaladas)	80 a 100 gramos	
PAPAS	250 a 300 gramos	
LEGUMINOSAS	300 a 400 gramos	
POSTRES DE LECHE	120 a 150 gramos	
FRUTA NATURAL	150 a 180 gramos	
JALEA	120 a 150 gramos	
FRUTA EN CONSERVA	150 a 180 gramos	
MASAS (POSTRE)	120 a 150 gramos	
PAN	50 a 80 gramos	

De los antecedentes normativos revisados y aplicables a la impugnación en comento, resulta indiscutible que las Bases de Licitación, tanto en su apartado Administrativo como en el Técnico, establecieron que lo que se debía degustar en la Visita a Terreno por la Comisión Evaluadora era un menú de almuerzo, es decir, evaluar una muestra del conjunto de platos que constituirían el servicio de almuerzo —objeto del servicio que se buscaba contratar mediante el proceso licitatorio—, y que cada plato de ese menú contara con sus respectivos gramajes.

Consistente con lo anterior, es que en la tabla de gramajes inserta, se indican, por ejemplo, el gramaje de porciones drenadas que dentro de cada plato deben tener los productos que la componen, como, por ejemplo: las ensaladas, las proteínas, los acompañamientos y los postres, todos ellos componentes del menú del servicio de almuerzo.

En ese sentido, es menester señalar que tal como señaló la actora y se acreditó mediante las fotos acompañadas por ella en autos, ésta ofreció un “servicio buffet”, esto es, una modalidad de autoservicio en la que los alimentos se disponen de forma tal que los comensales se sirven libremente los platos, pudiendo elegir variedad y cantidad a su gusto. Como se dijo, a fojas 64 y siguientes la actora acompañó una serie de fotografías, de las que solo se pasan a exponer dos, que dan cuenta del “servicio buffet” que fue ofrecido a degustar por parte de Servicios de Alimentación Outfood SpA a la Comisión Evaluadora:





Lo anterior, es reafirmado por la actora con su prueba testimonial rendida por don Ernesto Manuel Jorquera Ahumada, Jefe de Operaciones de la empresa Servicios de Alimentación Outfood SpA, quien según consta a fojas 197 de autos señala: “...teníamos montado dos mesas con las preparaciones solicitadas que contaban con legumbres, arroz, pastas, sopa, ensaladas, pan, cárnicos...”.

Por otra parte, examinadas las encuestas de satisfacción suscritas por los miembros de la Comisión Evaluadora, estas reiteran lo anteriormente señalado por la actora, en cuanto a que se les habría ofrecido para realizar la evaluación de la degustación un “servicio buffet o tenedor libre”. A mayor detalle, esto lo evidencian de dos formas; la primera al no dar un símbolo de check en ninguna de las actas de las encuestas de satisfacción aplicadas por los distintos integrantes de la Comisión Evaluadora a la degustación presentada por Servicios de Alimentación Outfood SpA, a diferencia de lo que si ocurre con el resto de las oferentes como se puede apreciar a fojas 16 y siguientes de autos y modo de ejemplo a continuación.

① Comercial Progreso

Encuesta de Satisfacción

1. De los siguientes servicios, indique cuál fue degustado

1. Sopa / Crema ✓
2. Entrada ✓
3. Plato de Fondo ✓
4. Postre ✓

2- General Cook S.A.

Encuesta de Satisfacción

1. De los siguientes servicios, indique cuál fue degustado

1. Sopa / Crema ✓
2. Entrada ✓
3. Plato de Fondo ✓
4. Postre ✓

Outfood SpA

Encuesta de Satisfacción

1. De los siguientes servicios, indique cuál fue degustado

1. Sopa / Crema
2. Entrada
3. Plato de Fondo
4. Postre

Además de lo anterior, en distintas actas suscritas por la Comisión Evaluadora, en sus respectivas observaciones, se hace referencia a la modalidad en que se presentó la degustación por Servicios de Alimentación Outfood SpA, así por ejemplo a fojas 21 de autos la observación suscrita por don Daniel Vicencio señaló: “No se cumple con lo establecido en cuanto a presentación de menús diarios”, luego a fojas 27 doña Carolina Alfaro indicó: “Platos estaban como tenedor libre, no se pudo probar. Recibimiento fue con plato gourmet para la comisión” y a fojas 30 consta que doña María Valeria Silva señaló: “No se pudo degustar bien ya que los platos estaban tipo tenedor libre. Por horario no había producción. Se nos recibe con plato gourmet”.

Además, en la prueba testimonial ofrecida por la actora y en la que depuso doña Roxana Ruiz Poblete, Gerente Comercial Servicios de Alimentación

Outfood SpA, que rola a fojas 196 de autos, al ser contrainterrogada sobre “si este menú de cortesía para eventos especiales se encontraba exigido en las bases administrativas” señaló: “No estaba exigido en las bases administrativas”. Reitera lo señalado don Ernesto Manuel Jorquera Ahumada, Jefe de Operaciones de la empresa Servicios de Alimentación Outfood SpA, quien al rendir prueba testimonial según consta a fojas 197 de autos señala: “...También dentro de esta sala teníamos un bufette de preparaciones que entregamos en temáticos, servicios especiales y quiebres a todos nuestros clientes que les prestamos servicios de alimentación...”.

Todo lo analizado previamente da cuenta de que la degustación presentada por la actora para la evaluación de su oferta en modalidad “buffet o tenedor libre” no resulta equiparable ni asimilable a un menú, entendido éste como un servicio de alimentación que contempla un conjunto de platos determinados, con características y gramajes predefinidos de manera previa por quién presta el servicio, ni a las características de lo solicitado en las Bases de Licitación, de manera que con ello se incumplió por parte de la demandante con las exigencias establecidas en las mismas, en lo que respecta al proceso evaluativo.

Por último, relacionado a estos hechos y alegación, cabe señalar que la demandada indicó mediante su informe que rola a fojas 75 y siguientes de autos, que, en el contexto de esta degustación, Servicios de Alimentación Outfood SpA habría recibido a la Comisión Evaluadora con “platos gourmet” que no guardaban ninguna relación con los platos solicitados mediante las Bases de licitación. En efecto, la entidad licitante a fojas 79 de autos indica: “Según lo relatado por la Comisión y que consta en las actas de encuestas de la degustación, al momento de ingresar, y dado que el recurrente hasta esa fecha era quien tenía la licitación del casino de funcionarios, es que señalaron: “ustedes ya nos conocen, entonces les queremos hacer un cariñito”, acto seguido, proceden a servir una degustación gourmet, la que se componía de “filete de res con risotto”, “ceviche”, “camarones apanados” y “postres de alto estándar”, servidos a la mesa en una presentación gourmet de alto nivel gastronómico, lo que no es bajo ninguna circunstancia el producto que estábamos licitando”.

Luego, a fojas 85 de autos, la demandada acompañó un set de 4 fotografías donde se puede apreciar que los platos gourmet ofrecidos por la oferente, a saber; filete con risotto, ceviche, camarones apanados y postres

gourmet no tenían ninguna relación con el menú exigido en las bases de licitación.



Lo anterior, además del registro fotográfico, fue corroborado por las actas de dos integrantes de la Comisión Evaluadora, que en sus observaciones indicaron, en lo pertinente, a fojas 27 de autos doña Carolina Alfaro “...Recibimiento fue con plato gourmet para la comisión” y a fojas 30 de autos doña María Valeria Silva señaló: “... Se nos recibe con plato gourmet”.

Que, lo anterior constituye un acto absolutamente improcedente por parte de la oferente en el contexto de la evaluación de una oferta, y mal podrían haberse degustado por parte de la Comisión Evaluadora platos que no tienen ninguna relación con el objeto de la licitación y que en caso de haberse consumido podrían haberle restado imparcialidad a la hora de evaluar.

Como se indicó supra, la actora indicó que los evaluadores habrían coordinado las notas asignadas (1.0) con el fin de manipular el puntaje infringiendo con ello el Principio de Probidad consagrado en el artículo 2 bis de la Ley N°19.886 y en los artículos 52 y 62 de la Ley N°18.575 de Bases Generales de la Administración del Estado, sin embargo, dicha alegación no es compartida por este Tribunal quien entiende que el actuar de la Comisión Evaluadora si se ajustó a este principio.

En efecto, los miembros de la Comisión Evaluadora actuaron en conformidad a lo dispuesto en el artículo 35 quinquies numeral 5 de la Ley N°19.886, en cuanto a que cumplieron con el deber estricto de abstenerse de intervenir si existe cualquier circunstancia que les reste imparcialidad. Dicho sea de paso, recibir un “cariñito” por parte de la oferente, habría roto esta imparcialidad de forma objetiva y con ello se hubiera vulnerado directamente el Principio de Probidad administrativa, que exige a todo funcionario un desempeño honesto y leal de su cargo, además de consolidar efectos jurídicos

que eventualmente también podrían afectar al proveedor en sede administrativa, civil y/o penal.

Que, luego, a juicio de estos sentenciadores no resulta cuestionable que la nota asignada por todos los evaluadores para el ítem degustación de los platos haya sido la nota mínima (1.0), dado que la modalidad “buffet o tenedor libre” en la que se presentó la oferta de la actora no daba cumplimiento a los requerimientos exigidos en las Bases de Licitación, ya que no permitían evaluar la composición, gramaje ni presentación de los platos que compondrían el servicio de almuerzo objeto de la licitación. Lo anterior, sumado a que los únicos platos que ya estaban dispuestos para su degustación consistían en “platos gourmet” que nada tenían que ver con las exigencias establecidas en las bases y que como se señaló correspondían a un “cariñito” que la actora quería hacer a la Comisión Evaluadora.

De manera que, la discrepancia del oferente respecto de la calificación obtenida no equivale a la inexistencia de la evaluación, ni a una evaluación realizada de forma deficiente, sino que constituye una materia de mérito técnico que ha sido justificada por la demandada bajo el argumento de incumplimiento de los gramajes y formatos establecidos en las bases técnicas. Dicho de otro modo, la calificación con nota 1.0 asignada unánimemente por la comisión en los factores de degustación no constituye un actuar arbitrario o ilegal de la Comisión Evaluadora, sino que, como se ha podido acreditar en autos, es la consecuencia directa del incumplimiento del oferente al principio de estricta sujeción a las bases.

Sumado a lo anterior, las actas de evaluación dan cuenta de que los puntajes asignados al componente “Descripción de la Planta” que también formaban parte del subcriterio cuestionado, fueron evaluadas con puntajes distintos por cada uno de los integrantes de la Comisión, dando cuenta así, de un actuar imparcial de los miembros de la Comisión a la hora de evaluar un criterio ofertado de forma adecuada, actuando en forma objetiva y en igualdad de condiciones con relación a todos los oferentes.

Por su parte, el ofrecer preparaciones de tipo “gourmet” constituye una infracción a las reglas del concurso, y en caso de ésta haberse concretado, hubiesen atentado flagrantemente con la obligación de imparcialidad que recae sobre la Comisión Evaluadora, además de afectar de manera expresa el Principio de Probidad que informa a la contratación pública y que debe observar de forma estricta la Administración Pública en su actuar.

En resumen, respecto de esta alegación y los argumentos que a ella subyacen cabe concluir que la oferta presentada por Servicios de Alimentación Outfood SpA en lo respectivo al subcriterio “Visita en terreno y degustación” componente del criterio “Calidad Técnica”, a diferencia de lo sostenido por la actora, si fue evaluada conforme a derecho; que la oferta de la demandante no dio cumplimiento a las exigencias establecidas en las bases de licitación para ser degustada válidamente y que no se acreditó un actuar ilegal ni arbitrario por parte de la Comisión Evaluadora del Hospital San Juan de Dios de Los Andes en la evaluación de su oferta, por lo que las alegaciones detalladas en este considerando serán desestimadas en su integridad.

OCTAVO: Que, la demandante además realizó otras alegaciones relacionadas con la evaluación del subcriterio en comento, entre ellas, “que la visita fue programada entre las 11:00 a 14:00 horas para el día 4 de abril de 2025 presentándose la Comisión pasada las 16:00 horas, con evidente cansancio y mala predisposición” acompañando para ello según consta a fojas 63 de autos, copia de correo electrónico enviado por don Sebastián Araya Montejo, gestor de compras del Hospital San Juan de Dios de Los Andes a doña Roxana Ruiz Poblete, Gerente Comercial de Servicios de Alimentación Outfood SpA, que en lo pertinente señala: “Estimada, junto con saludar y según lo conversado se comunica y confirma la visita a planta y degustación para el día 4 de abril, dentro de horario a definir el día de mañana (entre 11:00 y 14:00 app) en la siguiente dirección...”.

Con respecto al mismo punto, la actora acompañó además como antecedente copia del registro de control de ingreso de visitas, vehículos y proveedores, de fecha 4 de abril de 2025, en donde se puede apreciar según el registro que los miembros de la Comisión Evaluadora de la entidad licitante, ingresaron a las dependencias de la demandante aproximadamente a las 16:10 horas.

		REGISTRO DE CONTROL DE INGRESO VISITAS, VEHICULOS Y PROVEEDORES					Código: N/A	
							Revisión: 00	
							Fecha emisión: 04-03-2024	
							Página: 1 de 1	
FECHA	PATENTE	NOMBRE	RUT	EMPRESA	HORA ENTRADA	HORA SALIDA	OBSERVACIONES	
04-04-25	KZTK-26	VALERIA SILVA	14.259.214-4	HSP. ACONCAGUA	16:10	17:55	EDIFICIO	
04-04-25	/	IGNACIO CASTRO	15.678.821-6	✓	16:10	17:55	EDIFICIO	
04-04-25	/	MARTHA MICOVADO	13.452.720-5	✓	16:10	17:55	✓	
04-04-25	/	CAROLINA ALFARO	12.561.071-1	✓	16:10	17:55	✓	
04-04-25	/	DANIEL VICENCIO	11.373.309-0	✓	16:10	17:55	✓	
04-04-25	/	MATIAS GONZALEZ	15.359.125-5	✓	16:10	17:55	✓	
04-04-25	SKSX-16	MIGUEL PEREZ	9.833.461-5	FACIL PACK	16:45	17:00	Bodega	
05-04-25	S212 S2	SANTIAGO PULIDO	12.773.682-7	MV. NET	16:07	12:21	Bodega	

Además, en la prueba testimonial rendida por doña Roxana Ruiz Poblete, Gerente Comercial Servicios de Alimentación Outfood SpA, que rola a fojas 196 de autos señaló: “La comisión llegó alrededor de las 16:00 horas y en las bases administrativas solo indicaba que se coordinarían las visitas. El horario se coordinó con el administrador, vía correo electrónico, indicando que la comisión llegaría las 14:00 horas”.

A su turno, las Bases de Licitación Administrativas, señalan en su artículo N°10 de las Bases Administrativas de la licitación, esto es, “Visita a Terreno Planta de producción del Oferente” que los horarios de realización de la visita se extenderían entre las 9:00 y las 16:00 horas.

La demandada al momento de evacuar informe en resumen indicó, que la comunicación por correo electrónico hablaba de un horario aproximado; que el día programado para la degustación se mantuvo contacto permanente con la Sra. Roxana Ruiz a la que se le informó los retrasos que se fueron produciendo debido al alto tráfico vehicular y la distancia entre la planta ubicada en la Región Metropolitana y la ciudad de Los Andes y que respecto del horario establecido en las Bases de Licitación solo se habrían retrasado por unos minutos.

Ahora, de los antecedentes examinados al respecto en cuanto al horario de la visita, si bien consta en autos que el correo electrónico informaba un rango horario estimado entre las 11:00 y 14:00 horas, debe prevalecer lo establecido en el Artículo N°10 de las Bases Administrativas, norma que rige el proceso y que facultaba expresamente la realización de visitas en el bloque de 09:00 a 16:00 horas. En consecuencia, el arribo de la comisión a las dependencias de la demandante a las 16:07 horas y su ingreso efectivo a las 16:10 horas se encuentra dentro del marco normativo establecido por las Bases de licitación, que de conformidad a lo dispuesto en el artículo N°10 inciso quinto de la Ley N°19.886, debe priorizarse por sobre las comunicaciones informales que se den

en contexto del proceso licitatorio, sobre todo habida cuenta que no es un hecho controvertido que el gestor de compras del Hospital San Juan de Dios de Los Andes, mantuvo informada a la Gerenta Comercial de Servicios de Alimentación Outfood SpA el mismo día que se realizaría la degustación respecto del retraso y las causas que lo estaban provocando.

En esa línea, otra de las alegaciones que realizó la actora recae sobre el hecho de que la inspección a la planta productiva fue parcial, ya que tres de los miembros de la Comisión Evaluadora se abstuvieron de ingresar a las dependencias generando una evaluación incompleta.

Al respecto, la demandada precisó que solo dos miembros de la comisión (las dirigentes gremiales María Valeria Silva y Carolina Alfaro) se abstuvieron de ingresar, y no tres como afirmó la actora, ya que la tercera persona era el chofer del vehículo, quien no tenía motivos para ingresar, y que esta situación se debió a que la empresa no proporcionó elementos de protección personal, y que, de todos modos, este hecho no afectó de manera negativa la calificación total del subproceso evaluativo.

Que, resulta menester destacar que según el numeral 2 denominado “Calidad Técnica” del apartado Pauta de Evaluación de las Ofertas de las Bases de Licitación Administrativas que rola a fojas 102 de autos, en lo referido al criterio “Calidad Técnica” este indica expresamente que la visita a terreno deberá ser realizada “por al menos 3 miembros de la Comisión Evaluadora quienes asistirán a la visita técnica de la planta de proceso”. De modo tal, que solo bastaba con que tres miembros de la Comisión —como ocurrió en el caso de autos— evaluará para entenderse satisfecha la exigencia y dar cumplimiento al principio de estricta sujeción a las bases. En consecuencia, se dio cumplimiento al quórum mínimo exigido en las Bases, toda vez que al menos tres integrantes de la comisión asistieron y evaluaron efectivamente la planta de proceso. El hecho de que dos integrantes adicionales no ingresaran por razones de seguridad laboral no vicia la legalidad del procedimiento, ya que se mantuvo el número mínimo de evaluadores requerido por la normativa del concurso.

En consecuencia, estos sentenciadores concluyen que tanto el horario de la visita a terreno se efectuó dentro de los márgenes horarios establecidos y que la conformación de los evaluadores que inspeccionaron la planta se ajustaron a derecho y a las reglas de la licitación, por lo que las alegaciones de la demandante en estos puntos serán desestimadas dado que no existen antecedentes objetivos que permitan calificar la conducta de los evaluadores como arbitraria o ilegal en este punto del proceso.

NOVENO: Que, por último, la demandante planteó que su oferta era la más barata ya que contemplaba sueldos considerablemente superiores en el criterio “Condiciones de empleo” por lo que su exclusión atentó contra la eficiencia del gasto público.

Al respecto cabe señalar, que la normativa contenida en el artículo 15 de las Bases Administrativas de la licitación, se estructuró bajo un sistema de evaluación compuesto por distintos criterios, donde la “Oferta Económica” representaba un 40%, la “Oferta Técnica” un 40%, la “Experiencia” un 10% y finalmente las “Condiciones de Empleo” un 10%.

Que, si bien es un hecho acreditado en el cuadro comparativo de fojas 12 de autos, que la demandante obtuvo un mejor puntaje que el adjudicado en el subfactor “Condiciones de Empleo” —no así respecto del otro oferente— este subcriterio solo ponderaba un 10% respecto del total de la evaluación. Aún dicho eso, es menester señalar, que el principio de eficiencia del gasto público contemplado en el artículo 2 bis de la Ley N°19.886, no se agota en la selección del precio más bajo, sino en la elección de la propuesta que, de manera integral, obtenga la mayor ponderación final tras el análisis de todos los factores económicos, técnicos y administrativos, de manera que esta alegación también será desestimada.

DÉCIMO: Que, habiendo revisado la normativa del pliego de condiciones aplicable al caso en particular, resulta necesario hacer una alusión —de modo tangencial— a los principios que informan la contratación pública y que fueron desarrollados previamente en relación a los medios probatorios aportados en autos.

Esto, dado que se ha expresado en numerosas sentencias dictadas por este Tribunal, que han sido ratificadas por los Tribunales Superiores de Justicia, que los procedimientos de contratación establecidos en la Ley N°19.886, de Bases Sobre Contratos Administrativos de Suministros y Prestación de Servicios, se fundamentan en una serie de principios que permiten a la entidad licitante, elegir la mejor oferta para satisfacer el interés público comprometido y a los oferentes, tener garantías de transparencia e igualdad en el trato que los organismos públicos les brindan con motivo de los procesos de contratación a que convocan.

Uno de estos principios básicos del sistema de compras públicas, lo constituye el Principio de Estricta Sujeción a las Bases de licitación, contenido en el artículo 10 inciso quinto de la mencionada ley, que indica que los procedimientos de licitación se realizarán con estricta sujeción de los participantes y de la entidad licitante, a las bases administrativas y técnicas que

las regulen, constituyen éstas junto a las normas legales y reglamentarias que las regulan, el estatuto de los derechos y obligaciones que las rigen. Este principio aplicable a todos los intervinientes en la licitación, tanto a los oferentes como a la entidad licitante, determina el ámbito de las obligaciones y atribuciones que asumen todos los participantes.

La importancia de este principio ha sido ampliamente acogida en la jurisprudencia tanto de este Tribunal, como por la Excelentísima Corte Suprema, que en fallo Rol N°252.105-2023, del 23 de septiembre de 2023, señaló: “Al respecto, esta Corte ha señalado que el principio de estricta sujeción a las bases, que emana de la disposición recién transcrita, impone a la Administración y a quienes deciden contratar con ella el deber de observar de modo irrestricto las bases de licitación, las que constituyen parte del marco jurídico aplicable a los derechos y obligaciones de los contratantes, quienes, en consecuencia, deben ceñirse obligatoriamente a él cuando optan por participar en un proceso de esa naturaleza, a fin de respetar la legalidad y transparencia que deben primar en los contratos suscritos entre organismos públicos y particulares, para el suministro de los bienes muebles o de los servicios que requiera para el desarrollo de su quehacer administrativo...” por su parte, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, ha hecho eco de la interpretación realizada por el máximo tribunal y en fallo reciente conociendo un recurso de reclamación, Rol N°750-2023, ha señalado: “Como se expresa con claridad en esta norma, las bases administrativas de la licitación son obligatorias tanto para los oferentes como la para la entidad licitante, incluyendo esta última sus órganos, por lo que la Comisión Técnica Municipal Evaluadora como el mismo Alcalde debían sujetarse de manera estricta a los requisitos establecidos en las bases y, al no hacerlo, han infringido la ley...”.

En ese orden de ideas, revisadas las alegaciones realizadas por la actora, y todo lo razonado durante el desarrollo de esta sentencia, se concluye que no hubo infracción al Principio de Estricta Sujeción a las Bases por parte de la Comisión Evaluadora de la entidad licitante en el proceso de licitación en comento, mas, el actuar de la demandante en lo que respecta a la forma en que debía ser presentada su oferta para ser evaluada, no respeto los términos establecidos en las bases, configurando así una infracción a este principio.

Luego, junto a este y otros principios que regulan el procedimiento administrativo de licitación pública y con el mismo propósito, de elegir la mejor oferta para satisfacer el interés público comprometido, es necesario tener presente las normas establecidas en otros cuerpos legales, cuyo objetivo además

del indicado, es asegurar que la entidad licitante actúe dentro del campo de sus atribuciones, sin excederse de las potestades de que está investida y es así, como los artículos 2° y 9° de la Ley N°18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, establecen el principio de igualdad de los oferentes, que obligan a la entidad licitante a darles a los oferentes un trato igualitario, principio que se encuentra replicado en el artículo 2° bis de la Ley N°19.886, al consagrar el Principio de Igualdad de Trato y no Discriminación.

Este principio, exige que las ofertas sean evaluadas conforme a las mismas reglas previamente establecidas en las Bases de Licitación, sin que la Administración pueda introducir criterios diferenciados o aplicar exigencias no contempladas en el pliego concursal.

En la especie, y conforme se ha razonado en los considerandos precedentes, la oferta de la empresa adjudicataria fue evaluada de acuerdo con los requisitos administrativos y técnicos predefinidos en las Bases, sin que se haya acreditado que se le haya dispensado del cumplimiento de alguna exigencia o que se haya aplicado a su respecto un criterio diverso al utilizado respecto de los demás oferentes.

Por el contrario, la alegación de la demandante según la cual este principio fue quebrantado dado que se habría realizado una evaluación “subjetiva” por la Comisión Evaluadora —no fue acreditada en autos—, dado que todos los elementos probatorios aportados dan cuenta de que la oferta de la actora fue evaluada de conformidad a lo establecido en el pliego de condiciones aplicables, y la carga de la prueba para acreditar lo contrario correspondía exclusivamente a la parte demandante, de manera que la alegación respecto de este punto también será desestimada.

Finalmente, en lo que respecta al Principio de Probidad, cabe señalar que éste se encuentra consagrado en los artículos 52 y 62 de la Ley N°18.575 de Bases Generales de la Administración del Estado; en materia de contratación pública en el artículo 2 bis de la Ley N°19.866 y en una serie de prohibiciones e inhabilidades contenidas en el Capítulo VII de esta normativa titulada “De la probidad administrativa y transparencia en la contratación pública”.

De acuerdo con el artículo 52 precitado “El principio de la probidad administrativa consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular”. De manera que este principio obliga a las

autoridades, funcionarios y cualquier persona que ejerza funciones públicas a mantener una conducta intachable y un desempeño honesto, priorizando siempre el interés general por sobre el interés particular.

En la contratación pública, esto se traduce en que este deber debe extrapolarse en la actuación de la Administración desde la definición de la necesidad pública a satisfacer, hasta la ejecución final y el pago de las contraprestaciones que corresponda, observando durante todo el proceso concursal y la respectiva ejecución contractual la normativa contenida en el Capítulo VII de la Ley N°19.886.

Con respecto a este principio, la actora esgrimió que se habría infringido dado que habría sido evaluada coordinadamente con nota 1.0 por parte de todos los evaluadores en el criterio impugnado. No obstante, como se razonó previamente, la calificación de su oferta fue resultado de una evaluación técnica objetiva, basada en el estado de la oferta y las instalaciones al momento de la inspección, cumpliendo con la metodología de la evaluación dispuesta en las bases de licitación, de manera que esta alegación también será desestimada, verificándose así el rechazo de todas las alegaciones de la actora en autos.

DÉCIMO PRIMERO: Que, conforme con los razonamientos expresados en los considerandos precedentes, la normativa legal que rige los procedimientos de licitación pública y el mérito de los antecedentes que obran en autos, en opinión de este Tribunal, el Informe de Evaluación de fecha 9 de abril de 2025 emitido por la Comisión Evaluadora y la Resolución Exenta N° 567, de fecha 10 de abril de 2025 emitida por el Hospital San Juan de Dios de los Andes, que adjudicó la licitación pública, y que tuvo su fundamento en el Informe de la Comisión Evaluadora, y como ya se señaló se ajustó al principio de estricta sujeción a las bases, no pueden ser calificados de ilegales y arbitrarios, ya que su dictación se ajustó a las disposiciones de las bases de licitación, a la normativa aplicable en la especie y a los principios que informan la contratación pública, en los términos expresados en los considerandos precedentes, motivos por los cuales la demanda de autos será rechazada en todas sus partes.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, lo expresado y analizado en las motivaciones que preceden y las conclusiones a que se ha arribado, no resultan contradichas por las demás pruebas aportadas por las partes en este proceso, ni tampoco se requiere un análisis más pormenorizado de las mismas para sustentar la decisión que se adoptará.

Por estas consideraciones, disposiciones legales y reglamentarias citadas y visto, además, lo dispuesto en los artículos 52 y 62 de la Ley N°18.575; en los artículos 1°, 2 bis, 6°, 9°, 10 inciso quinto, 24, 25 quinquies inciso segundo, 26, 27, 35 quinquies de la Ley N°19.886; y lo previsto en los artículos 144 y 170 del Código de Procedimiento Civil; **SE DECLARA:**

1° Que, se **RECHAZA** la acción de impugnación de fojas 1 y siguientes, interpuesta por el abogado don William Galaz Orrego, en representación de la empresa **Servicios de Alimentación Outfood SpA** en contra del **Hospital San Juan de Dios de Los Andes**, con motivo del proceso de licitación pública denominado “*Servicio de Alimentación para funcionarios para el Hospital San Juan de Dios de Los Andes*” ID N°617807-29-LR25.

2° Que, cada parte pagará sus costas.

Notifíquese por correo electrónico a los apoderados de las partes, la que conforme lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 26 ter de la Ley N°19.886, se entenderá practicada al día hábil siguiente de la fecha de su remisión por parte del tribunal.

Redacción de la Jueza Suplente señora Constanza Oyanguren Alviña.

Regístrense y archívense los autos en su oportunidad.

ROL N°130-2025-A

Pronunciada por los Jueces Titulares señores Johans Saravia Carreño, Francisco Javier Alsina Urzúa y por la Jueza Suplente señora Constanza Oyanguren Alviña.

En Santiago, a veinte de abril de dos mil veintiséis, se agregó al Estado Diario la resolución precedente, por el hecho de haberse dictado sentencia.

